

NOTA A DESPACHO. Popayán, diecisiete de abril de 2023. - En la fecha paso a la mesa de la señora Juez; informándole que se recibió por reparto virtual la presente solicitud de reajuste de Cuota Alimentaria. Sírvase proveer.

La sustanciadora
CLAUDIA LISETH CHAVES



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés 2023).

AUTO No. 532

Referencia: **REAJUSTE DE ALIMENTOS**
Radicado: **19001-31-10-001-2023-00119-00**
Demandante: **MAGDA VIVIANA GOMEZ SOTELO** en representación del
menor J.A.G.S.
Demandado: **JHON EDICSON CARVAJAL GALINDEZ**

La señora **MAGDA VIVIANA GOMEZ SOTELO**, identificada con Cedula de Ciudadanía N.º 34328755, en representación del menor J.A.G.S. presenta a través de apoderada, demanda de REAJUSTE DE ALIMENTOS en contra del señor **JHON EDICSON CARVAJAL GALINDEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1062926293.

CONSIDERACIONES:

Revisada la misma se tiene que presenta falencias que impiden su admisión, según lo siguiente:

FRENTE AL PODER.

Evidencia este Despacho que el memorial poder allegado se encuentra mal constituido, toda vez que se advierte que este tipo de procesos la parte activa debe ser el niño, niña o adolescente como alimentante, y debido a su condición de niño debe ser Representado legalmente por su progenitora, sin embargo, en este anexo se extrae que la demanda es instaurada por la señora

MAGDA VIVIANA GOMEZ SOTELO, al afirmar que la representación adjetiva es a su favor:

MAGDA VIVIANA GOMEZ SOTELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34.328.755 de Popayán, me permito mediante el presente escrito conferir PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE a la abogada MARGARITA CAMPO ANAYA, identificada con cédula de ciudadanía No. 34556046 de Popayán, con tarjeta profesional de abogada No. 124.436 del C.S.J adscrita a la defensoría pública, inscrita en el Registro Nacional de abogados con el correo electrónico maca1929@hotmail.com para que me represente dentro del proceso de reajuste de cuota de alimentos a favor de mi hijo menor JUAN ANGEL CARVAJAL GOMEZ, en contra del señor JOHN EDICSON CARVAJAL GALINDEZ quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 1002.926293 de Popayán.

Siendo ello así, se exige su corrección al tenor de lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P.

FRENTE A LOS HECHOS

En el texto del libelo, no se indican las circunstancias que se han presentado para efectos de solicitar el reajuste pretendido, en los términos señalados en el inciso 8° del artículo 129 del código de infancia y adolescencia, lo que es indispensable para que el sujeto pasivo pueda contestar la misma y ejerza su derecho de defensa y que el fallador en la debida oportunidad tenga elementos de juicio para resolver de conformidad. Así mismo se requiere aportar las evidencias.

La parte demandante en el hecho señala lo siguiente:

SEXTO: Para el reajuste de cuota alimentaria ha de tenerse en cuenta los gastos que genera la manutención del menor, tales como: sustento alimenticio, educación, recreación, habitación, vestido, asistencia médica y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral del menor; y la capacidad económica del alimentante que en este caso es dependiente.

Sin embargo, en lo señalado no concreta a cuanto equivale cada ítem señalado lo cual es necesario a fin de determinar la cuota alimentaria.

FRENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022.

El artículo 6° Eiusdem en sus incisos 5 y 6 establecen que:

*“(...)En cualquier jurisdicción, (...) **salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado**, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por*

el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destacado por el Juzgado)

De conformidad con la norma en cita, observa el despacho que la parte actora no acreditó el envío de la demanda y sus anexos a la dirección electrónica o física del demandado, y que la parte activa no se encuentra en alguna de las dos excepciones para no realizarlo. Razón por la cual se deberá acreditar este cumplimiento con el escrito de subsanación.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se declara inadmisile la demanda y concederá al actor un término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de rechazo de la misma.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

ADVERTIR a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REAJUSTE DE CUOTA ALIMENTARIA incoada por la señora MAGDA VIVIANA GOMEZ SOTELO, identificada con cédula de ciudadanía No. 34328755, en representación del menor J.A.G.S. y en

contra del señor JHON EDICSON CARVAJAL GALINDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1062926293, por lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá proceder a enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física del demandado y acreditar este requisito. En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bae0ecdd2b68d6639af19d23c170dd15682dd6632f4ab055316c362cfbf1b9db**

Documento generado en 18/04/2023 12:33:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>